

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 135-2015
ICA**

Corresponde amparar la demanda de pensión de jubilación adelantada, al haber el causante en vida acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: Con el acompañado; la vista número ciento treinta y cinco – dos mil quince – Ica; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, quien en vida fuera César Yataco Yataco, mediante escrito de fecha tres de diciembre de 2014, corriente de fojas 490 a 493, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, fojas 483 a 487, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha doce de mayo de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda, interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre pago de pensiones.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente, mediante calificación de fecha treinta de abril de dos mil quince, que corre de fojas 46 a 48 del cuaderno de casación por las causales de:

- i) infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.
- ii) infracción normativa de los artículos 44° y 70° del Decreto Ley N.° 19990.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 135-2015
ICA**

CONSIDERANDOS:

Primero: De la demanda de fojas 11 a 14, subsanada a fojas 18, se aprecia que el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.° 0000007397-2007-ONP/GO/DL19990 de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.° 0000111528-ONP/DC/DL19990, de fecha quince de noviembre de dos mil seis, que deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; y en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada y el pago de devengados.-----

Segundo: Por sentencia de primera instancia, de fojas 413 a 420, se declara infundada la demanda. Sustenta su decisión afirmando que los medios probatorios aportados por el actor resultan insuficientes para generar convicción en el juzgador respecto a las aportaciones efectuadas, debido a que no es posible determinar que las personas que suscribieron los certificados de trabajo contaban con los poderes para tales efectos.-----

Tercero: Por sentencia de vista, de fojas 483 a 487 se confirma la sentencia apelada. Motiva lo resuelto sosteniendo que el demandante no ha presentado medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten que ha prestado servicios por todo el período que indica, por lo que del análisis conjunto de los documentos enunciados, se advierte que no generan convicción probatoria para demostrar el período de aportes alegados por esta parte.-----

Cuarto: Respecto a la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, conviene precisar que sobre el reconocimiento de aportes, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.° 04762-2007-PA/TC, de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, que constituye precedente vinculante, ha fijado las reglas a tenerse en cuenta para la acreditación de los períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, esto es, los instrumentos de prueba, ello en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

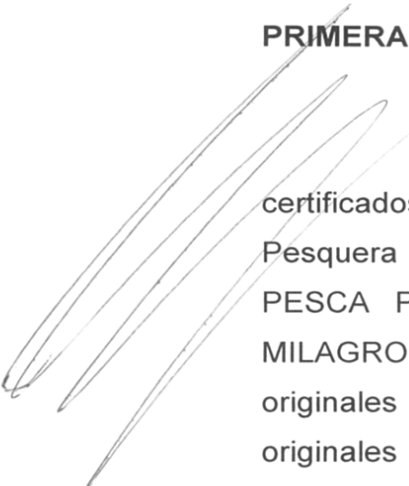
**CASACION N° 135-2015
ICA**

consideración a que el máximo intérprete de la Constitución conforme lo señala en el fundamento 4, consideró conveniente revisar su propia jurisprudencia respecto a los medios probatorios que permiten acreditar períodos de aportaciones que son considerados por la Oficina de Normalización Previsional como años de aportaciones no acreditados, bajo el argumento de que no han sido probados fehacientemente o de que existe la imposibilidad material de acreditarlos. En el fundamento 26.a de la referida sentencia, ha precisado cuáles son los instrumentos de prueba que permiten acreditar los períodos de aportación, señalando: *...” El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la Oficina de Normalización Previsional o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”*. Consecuentemente, en aplicación del precedente vinculante citado y de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N° 19990, el ex trabajador para demostrar sus aportes debe acreditar únicamente la relación de trabajo mediante los medios probatorios antes referidos; que, estas medidas jurisprudenciales, se han tomado en vista que es recurrente en muchos casos en materia de pensiones la imposibilidad del trabajador de poder acreditar los períodos de aportaciones que se les ha descontado durante el vínculo laboral con sus empleadores, haciendo ilusorio su derecho de acceder a una pensión digna que le permita subsistir de manera decorosa. -----




Quinto: En el caso concreto, tenemos que el actor pretende el reconocimiento de aportes efectuados, pues sostiene que la demandada no le ha reconocido todos los aportes realizados, para ello adjunta copias legalizadas de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA


CASACION N° 135-2015
ICA



certificados de trabajo de sus ex empleadoras Compañía de Negociación Pesquera "Ultramar" S.A., Empresa Nacional Pesquera S.A., PESCA PERÚ, PESCA PERÚ TAMBO DE MORA NORTE S.A. y PESQUERA MARÍA MILAGROS S.R.L., documentos que corrobora con las boletas de pago originales que obran de fojas 4 a 93 del acompañado, boletas de pago originales que obran de fojas 344 a 361 del expediente principal, copia legalizada de la Carta Circular N.° 020-97-SGRRII de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de fojas 343 y contrato de trabajo de fojas 1 del acompañado. -----



Sexto: En atención a lo anteriormente expuesto, se aprecia que el pronunciamiento de la sentencia de vista adolece de motivación insuficiente al desestimar la pretensión bajo el argumento inconsistente que el actor no ha cumplido con presentar documento idóneo que acredite su pretensión, evidenciando con dicho razonamiento, que no ha valorado adecuadamente los medios probatorios, esto es, no ha evaluado la documentación que corre en el expediente administrativo a pesar de contar con dicha instrumental, de lo que se concluye que al expedirse la sentencia de vista, se ha incurrido en infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. No obstante, aunque la sentencia de mérito vulnera normas de carácter procesal, lo que acarrearía su nulidad, esta Suprema Corte estima conveniente pronunciarse sobre las normas sustantivas, esto es los artículos 44° y 70° del Decreto Ley N.° 19990, en cumplimiento de los artículos I y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, los cuales prevén el derecho de todo justiciable a que el órgano jurisdiccional resuelva en un plazo razonable de acuerdo al principio de economía procesal.-----



Séptimo: Respecto a la infracción normativa de los artículos 44° y 70° del Decreto Ley N.° 19990, considerando el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista en cuanto a que las documentales acreditativas de la relación laboral no son idóneas para probar la totalidad de aportes, nos encontramos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 135-2015
ICA**

ante un problema de calificación. Pues bien, dilucidando la materia en controversia tenemos que el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, dispone que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad y 30 o 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres respectivamente. En tal sentido, el derecho a la percepción de una pensión de jubilación adelantada está condicionado a que el asegurado cumpla tanto con los requisitos de edad como de aportes previstos legalmente.-----

Octavo: Sobre el último extremo, conforme al texto original del artículo 70° del mismo Decreto Ley, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aún cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Conforme a lo expuesto, el precitado artículo establece como regla que la obligación del trabajador es solo acreditar el vínculo laboral, y que corresponde al empleador retener y pagar las aportaciones, conforme lo prevén los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990. Este mismo criterio viene siendo asumido por esta Suprema Corte, en tal sentido se ha establecido que el certificado de trabajo en original o copia certificada resulta medio idóneo para acreditar aportaciones al sistema de pensiones.-----

Noveno:- En el caso de autos, el demandante tenía como pretensión se le reconozca un total de treinta y cuatro (34) años, cinco (05) meses y once (11) días de aportes, de los cuales la entidad demandada sólo ha reconocido veinticuatro (24) años y once (11) meses, conforme aparece en el Cuadro Resumen de Aporte a fojas 05 del expediente principal. Para tal efecto, presentó las copias legalizadas de los Certificados de Trabajo expedidos por sus ex empleadoras Compañía de Negociaciones "Ultramar" S.A., por el período de fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta al treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y tres (3 años, 6 meses y 21 días), Empresa

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 135-2015
ICA**

Nacional Pesquera S.A. PESCA PERÚ por los períodos de fecha uno de setiembre de 1973 al 30 de abril de 1984 (10 años, 07 meses y 29 días) y del 1 de mayo de 1984 al 19 de diciembre de 1997 (13 años, 7 meses y 18 días), PESCA PERÚ Tambo de Mora Norte S.A., por el período del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete al veinte de octubre de dos mil uno (3 años y 10 meses) y Pesquera María "Milagros S.R.L., por el período de fecha veintiuno de octubre de dos mil uno al veinte de julio de dos mil cuatro (2 años, 5 meses y 30 días), de fojas 313 a 315 del expediente principal.-----

Décimo.- Conforme se aprecia, los documentos presentados por el recurrente son idóneos para acreditar aportes, conforme lo prevé el propio artículo 70° del Decreto Ley N.° 19990, concordante con el artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-74-TR; en consecuencia, están probadas las labores prestadas por el recurrente para las citadas ex empleadoras; pues no han sido tachados por la entidad demandada ni se ha desvirtuado debidamente su validez por la sentencia de mérito y su contenido se encuentra corroborado con las boletas de pago originales de fojas 4 a 93 del acompañado, boletas de pago originales que obran de fojas 344 a 361 del expediente principal, copia legalizada de la carta circular N.° 020-97-SGRRII de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de fojas 343, y Contrato de trabajo, de fojas 1 del acompañado.-----

Undécimo.- Conforme a los fundamentos vertidos, corresponde tener por acreditados los servicios prestados por el recurrente para las citadas ex empleadoras, así como los consiguientes aportes que hacen un total de treinta y cuatro (34) años, cinco (5) meses y ocho (8) días; incluidos los ya reconocidos por la administración, verificándose de esta manera que el actor acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, esto es cincuenta y cinco (55) años a la fecha de su solicitud de pensión de jubilación adelantada y más de treinta (30) años de aportes. En consecuencia, la sentencia materia de casación incurre en la infracción

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 135-2015
ICA**

normativa de los artículos 44° y 70° del decreto Ley N.° 19990, por lo que corresponde amparar el recurso interpuesto en este extremo-----

DECISION:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364; en lo Contencioso Administrativo Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante César Yataco Yataco, mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, corriente de fojas 490 a 493; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, fojas 483 a 487, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha doce de mayo de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda; y reformándola declararon fundada la demanda de pago de pensión adelantada; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre pago de pensiones; y, los devolvieron. Interviniendo como Ponente, la Señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Dyo/vrm

14 SET. 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA